



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Disminución De Cuota Alimentaria
Demandante: Francenith Gualtero Luna
Demandado: José Daleider Sánchez Cabrera
Radicación: **2016-00006-00**
Decisión: **Abre tramite incidental en contra del Director de Personal del Ejercito Nacional o quien haga sus veces, ART. 44 y 276 CGP, en concordancia con el ART 59 de la Ley 270 de 1996.**

ANTECEDENTE:

Según informe secretarial que antecede el Director de Personal del Ejercito Nacional dentro del término concedido mediante auto del 30 de noviembre de 2022, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 19 de agosto de 2022 el despacho ordeno “(...) *oficiar al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, remitiéndole una copia de las consignaciones por intermedio de la secretaria del Juzgado, a fin de que se sirva determinar a que descuento corresponde cada una de estas sumas de dinero, si descuento a salario, descuento a primas, descuento a bonificaciones, por aumento, cesantías o a que emolumento corresponde a fin de determinar su cancelación y en favor de quien*”, a la fecha dicha autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, generando la parálisis total del presente asunto.

Según informe secretarial y acorde con los documentos obrantes dentro del expediente electrónico se tiene que por secretaria fue comunicada la orden impartida a los correos electrónicos div05@buzonejercito.mil.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, indicándose que “(...) *a la fecha no se ha recibido respuesta del pagador del Ejercito Nacional al oficio 818 del 2 de septiembre de 2022 mediante el cual se le comunicaba los dispuesto en auto del 19 de agosto de 2022, consistente en informar el concepto por el cual se realizaron los depósitos que se relacionaron anteriormente*”.

Como consecuencia del silencio por parte de las comunicaciones enviadas, mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“previo a resolver respecto de la entrega de los títulos relacionado por secretaria instase ante el señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, remitiéndole una copia de la relación de títulos y/o consignaciones por



intermedio de la secretaria del Juzgado, a fin de que se sirva determinar por que concepto se consignaron dichos dineros, a fin de conocer a que corresponde cada una de estas sumas de dinero, si son descuentos a salarios, descuentos a primas, descuento a bonificaciones, por aumento, cesantías o a que emolumento corresponde, así mismo en virtud de que orden judicial se produjo cada una de ellas, a fin de determinar su cancelación y en favor de quien, esto es la pasiva o la activa, adviértasele al pagador que esta orden corresponde a un segundo y último requerimiento como quiera que desde el pasado 19 de agosto se emitido orden similar sin que a la fecha haya emitido respuesta, razón por la cual se le concede un termino perentorio de tres (3) días, para responder so pena de aperturar incidente sancionatorio en contra del mentado pagado, a través del cual se le podrán imponen multas hasta de diez (10) smmlv, así como genera la respectiva compulsa de copias disciplinarias y/o penales a que haya lugar, por presunto fraude a resolución judicial”

La anterior decisión fue comunicada efectivamente por la secretaría del despacho los días 27 y 31 de enero de 2023 a los correos electrónicos coper@ejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co, div05@buzonejercito.mil.co y jose.sanchezcab@buzonejercito.mil.co.

A la autoridad administrativa se le previno de las consecuencias de su incumplimiento de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 276 de CGP, el cual estipula: **“ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. **La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**” (negritas y subrayas para resaltar)

Lo cual impone la necesidad de **dar apertura al trámite incidental** de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 de CGP, el cual señala **“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”** (negritas del despacho), la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996, la cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Corolario de lo anterior **se dispondrá a informar al presunto infractor** que su omisión trasgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, la cual señala: **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**” (negrilla y subrayas para resaltar), y se le concederá el termino de **veinticuatro (24) horas** para que cumpla con la orden emitida y presente



sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

1. **ABRIR** tramite incidental a fin de estudiar la posible sanción a imponer al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS o a quien haga sus veces**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Informar al presunto infractor** que su omisión con relación a la orden impartida por este despacho desde el 30 de noviembre de 2022 y puesta en su conocimiento desde el 27 de enero de 2023 trasgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, pudiendo llegar a ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
3. **CONCEDER** el termino de veinticuatro (24) horas **para que cumpla con la orden** emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.
4. Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: [C03DisminucionCutoa](#)
5. Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7709611f4459807e49d7859a1060689046611bdb289cb4ff4b84da5102f81**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
Radicación	2017-00155-00
Decisión	Revoca Auto Anterior y Concede Recurso de Apelación

ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial, pasa la presente diligencia al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto que antecede.

(...)

“Se informa al despacho que el día 3 de febrero de 2023 al finalizar la jornada laboral venció el término de traslado del recurso de reposición y queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado el 7 de diciembre de 2022. Dentro del término dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., las demás partes guardaron silencio. Que conste. Pasa al despacho, sírvase proveer.”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

En síntesis el apoderado de la parte demandante mediante recurso de reposición en subsidio de queja, presentado dentro del término legal y oportuno, el cual se corrió el respectivo traslado a la pasiva conforme el procedimiento del artículo 110 del C.G. del P., mediante el cual el representante de la activa solicita a este Despacho que se revoque el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar se le conceda para que el superior ejerza control sobre la actuación adelantada dentro del presente proceso, en argumento que para el actor el auto que dejó sin efectos es apelable dado que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía.

Por lo tanto, tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Ahora bien, este Despacho comparte los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que en providencia del siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022) se negó el



recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la pasiva frente al auto del veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), por tratarse de un proceso de única instancia.

Si bien es cierto, el proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el artículo 25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa acontece al ser de menor cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Sin embargo, se tiene que en el presente asunto, se incurrió en un yerro, al haberse tenido como improcedente el recurso de apelación sustentando en que estábamos en presencia de un proceso de única instancia, cuando en realidad al presente proceso se le viene dando el trámite de un proceso de menor cuantía, quedando suficientemente evidenciado que es un proceso de primera instancia y no de única como se hizo mención en la decisión recurrida, por ende, es procedente acceder a la petición de conceder el recurso de apelación, en especial si en cuenta se tiene que el numeral 8 del precepto 321 del Código General del Proceso, señala que el auto **“8.(...) que resuelva sobre una medida cautelar, (...)”** es apelable,

El recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022); por lo que el actor tenía hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), para presentarlo, lo cual ocurrió dentro de dicha cronología, razón por la cual se le dio trámite al recurso de reposición en subsidio del de apelación, previo el respectivo traslado, emitiéndose el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 a través del cual se resolvió no reponer el auto calendado 20 de octubre de 2022 al considerar que la decisión allí tomada no fue objeto de disenso, dado que el recurso se limitó a controvertir las aseveraciones de la parte considerativa que constituyen meros dichos de paso (obiter dicta), y no la razón de la decisión (ratio decidendi), pues nótese que la medida cautelar solicitada fue decreta conforme a lo solicitado por el recurrente, luego su recurso no tuvo el mérito para reponer la decisión allí tomada.

Por tal motivo se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, y en su lugar se concederá la apelación en el efecto devolutivo conforme señala el artículo 298 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



Primero. REPONER el numeral segundo del auto de fecha siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase al superior el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81ea6b687c9a26b1d69d191bef8f3f6c34aaf5d293232970cead1d1db48387**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JAIRO ALBERTO ALVAREZ DIAZ
Radicación : 2017-00141-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde509504b14742550ed2141e20cc0e963114b2eb46f208264a059232157261**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JORGE HUMBERTO LOMBO VARGAS
Radicación : 2017-00220-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e8c136dc820fdce2369e19ecf79d01d633d1a7a6d2d82e8b16f98376fea63**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JESSICA ALEJANDRA MARTINEZ RIOBO
Radicación : 2017-00226-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4b9e4c57462c7872f57f876b001fb642745637623c08c77a2709255f1e9bf**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado PAULA JULIANA PATARROYO PERDOMO
Radicación : 2017-00238-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9139c278c3f7f7db251a56c1b0bd4301305b48af8cd3914337ad714413418172**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GILBER ADALBER TORRES RIVERA
Radicación : 2017-00250-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba7b26c748485768371e319aece5a2d694449d74a02cb782e6de3febf74111**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : DIANA MAYERLI MONROY MONROY Y OTRO
Radicación : 2018-00003-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2655007055858f3e894a4c21923fed7c43ee9767524da325789eac4c13b664**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado JOSE SANTIAGO OBANDO
Radicación : 2018-00209-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c9ea4f255e4238f5aabd6e58c137e485606545a44601438ca5c13e26216b2**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado JAIME RUIZ DAVILA
Radicación : 2019-00086-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f795c1cf0a4b018e0d7eab5080e218c78631ea639da90b1b14d3565460b23ece**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado EDIDER SANCHEZ RIVERA
Radicación : 2019-00118-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacdbd579390c8f53aa16fe9fb341cd93eb0739a6825e652434516ab4486cdc8**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado NATALIA MINDREY VALDERRAMA ROBAYO
Radicación : 2019-00143-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7947f2be04b31aefbe629f507772609bbbbe5e50fc10d9653346d254e67359**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado DARWIN ARISTOBULO ACOSTA LUNA
Radicación : 2019-00204-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2aa742cfbfc234d2adeb5cab647c471768235a24d5a09a4f4af539398e54**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado CESAR MONROY HOYOS
Radicación : 2019-00213-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcfea980701cc6fa6723cf6029e187a73eaf226c5359ac84dc2711675e6d4d1**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado SONIA VIVIANA GAMBOA SAIZ
Radicación : 2019-00235-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28459fc3e3bbbd7dc4fb8d2d94e458d2e7eb17d5d1599fd462bab883df41f2a**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado EDINSON GILBERTO DIAZ PEREZ
Radicación : 2020-00001-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5feaf49f1f03a0798b99c0f236ec4fadf27a0e0795828afd56ff975cb15e**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MOISES JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 2020-00002-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9d7e16c43c973881cb3fadf00c92d9e10616b04814be927e510e850a75ca8**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : PEDRO MARIA CARDONA CHARRY
Radicación : 2020-00013-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056494d6f66c164784153c2170d506291359f9c895ebd3d8124a067ba61ae99**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GUILLERMO ALDANA MORALES
Radicación : 2020-00087-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0d89f2521a9565ba6c553d925266fdfe1c76233a662ad6de1e6ebe922969b**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GEINER RODRIGUEZ ROMERO
Radicación : 2020-00219-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff17f5c92e90b765a7746499a6334397d25f734e6f794d7bdacab03f9c7ba519**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ISLENA GAVIRIA AMORTEGUI
Radicación : 2021-00106-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f7ed2dd5122173950778647c3fcb1fe7405399541187bce141ede9fd4ef8e**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proc. No. 2022 00080
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado JOSE TIBERIO MESA MAHECHA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

LIQUIDACIÓN

CAPITAL ADEUDA		\$ 3.200.000,00					Valor Total Interes de Plazo		332.578.00			
Fecha de Desembolso		2/12/2020					Abono a Interes de Plazo		#iVALOR!			
Fecha de Vencimiento		27/05/2022					SALDO INTERES DE PLAZO					
Fecha de Liquidación		17/03/2023										
Días De Plazo		541										
Días En Mora		294										
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo				TO TA L D I A S	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses
DESDE	HASTA	ANUAL		MENSUAL								
		DE PLAZO	MORATORIO	DE PLAZO	MORATORIO							
Desde	Hasta	IEA	EAI	IMP	IMM	al D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
		6%	6%	0,5%	0,5%	0		\$ -		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.200.000
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	4	\$ 2.000	\$ 2.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.202.000
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 16.000	\$ 18.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.218.000
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 16.000	\$ 34.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.234.000
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 16.000	\$ 50.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.250.000
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 16.000	\$ 66.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.266.000
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 16.000	\$ 82.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.282.000
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 16.000	\$ 98.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.298.000
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 16.000	\$ 114.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.314.000
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 16.000	\$ 130.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.330.000
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 15.000	\$ 145.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.345.000
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	14	\$ 7.000	\$ 152.000		\$ -	\$ 3.200.000	\$ 3.352.000
						##	\$152.000,00	\$152.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.200.000,00	\$3.352.000,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA	
Capital	
Caital Inicial	\$ 3.200.000,00
Abono A Capital	\$ -
Caital Actual	\$ 3.200.000,00
Intereses	
Interes de Plazo	\$ -
Interes Moratorio	\$ 152.000,00
Abono a Intereses	\$ -
Total Intereses	\$ 152.000,00
Abonos	
Total A Interes	\$ -
Total A Capital	\$ -
Total Abonos	\$ -
TOTAL	\$ 3.352.000,00

RESUELVE:

Primero: Improbear la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b88ff7091c7d4223c12ea422c6c430895b0219d817a844b758926c9bc1ad54**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: CANDIDO GOMEZ GUZMAN
Demandado: WILLIAM WALTEROS NAVARRO
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00102-00
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706aee42cf841df1b5dbca382c1efdaa08c90d2562059c28fe618d5ac529101**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY YESENIA ORJUELA en representación de la menor E.Y.D.O.
DEMANDADO: JOHN DEIVIS DIAZ GUTIERREZ
RADICADO: 2022-00140-00
PROVIDENCIA: **SENTENCIA**

OBJETO. -

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el Art. 278 del Código General del Proceso, Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora YURY YESENIA ORJUELA en representación de la menor E.Y.D.O. y en contra del demandado JOHN DEIVIS DIAZ GUTIERREZ.

ANTECEDENTES. -

La señora YURY YESENIA ORJUELA en representación de su hija menor E.Y.D.O., instauro demanda VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS en contra del demandado JOHN DEIVIS DIAZ GUTIERREZ, con el fin de que se aumente la cuota Alimentaria conciliada anteriormente, en virtud a que su situación económica ha cambiado.

Las pretensiones están fundamentadas en los siguientes

HECHOS:

Manifiesta la demandante señora YURY YESENIA ORJUELA actuar en representación de su hija menor E.Y.D.O., aparece como demandado JOHN DEIVIS DIAZ HUTIERREZ, como consta en el registro civil de nacimiento.

Se manifiesta que el día 18 de mayo de 2022, se celebró audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Ibagué Tolima, aprobando como cuota alimentaria la suma de ciento trece mil pesos (\$ 113.000.00) M/cte., argumentando que al día de hoy por el problema de la inflación que se presenta actualmente en el país, los costos de los pañales y demás han aumentado de manera exponencial.

Así mismo se manifiesta por parte de la demandante, que el demandado en ocasiones no colabora con los gastos adicionales que se tiene con su hija, entregando las cuotas en fechas diferentes, consignando un menor valor y no colabora con los gastos de medicamentos adicionales.



PRETENSIONES:

Solicita que la cuota alimentaria fijada en la suma de ciento trece mil pesos (\$ 113.000.00) M/cte., sea incrementada en la suma de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) M/cte., así mismo solicita se le asigne una cuota adicional de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M/cte., para los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario.

Dentro de las pretensiones se hace la manifestación que de no proceder, sea aumentada la cuota a criterio del Juez y las cuotas sean consignadas en cuenta de ahorro del Banco Agrario de Col., a nombre de la demandante, cuenta # 466600142797.

NOTIFICACION Y CONTESTACION:

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se admitió demanda Verbal de Aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora YURY YESENIA ORJUELA en representación de la menor E.Y.D.O., contra el demandado JOHN DEIVIS DIAZ GUTIERREZ, quien de conformidad con lo dispuesto por la ley, fue notificado de manera personal el día 2 de febrero de 2023, con entrega de copia auto admisorio, demanda y anexos, motivo por el cual se procedió a realizar el control de términos de notificación por la secretaria del Juzgado.

El día 16 de marzo de 2023, se realiza el correspondiente control de términos de notificación por la secretaria del Juzgado, dejando constancia que empezó a correr el día 7 de febrero y finalizó el día 18 de febrero de 2023, dentro del término el demandado guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS:

Con la demanda, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- 1.- Fotocopia cedula de ciudadanía parte demandante.
- 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía parte demandada.
- 3.- Fotocopia de la audiencia de conciliación realizada el día 18 de mayo de 2022, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Ibagué Tolima., en favor de la menor EYLIN YAJANA DIAZ ORJUELA., por la suma de ciento trece mil pesos (\$ 113.000.00) M/cte.
- 4.- Fotocopia registro civil de nacimiento de la menor EYLIN YAJANA DIAZ ORJUELA.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales.

Se encuentra reunidos así: A) Este despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía. B) La parte demandante compareció al proceso de manera personal y la parte demandada, pese a haber sido notificado de manera personal se abstuvo de dar contestación a la demanda. C) Las



partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se origina entre ellos y D) La demanda reunió los requisitos en la forma exigida por el Art. 82 y siguientes del C. G. del Proceso.

2.- Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa o por pasiva en un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a las pretensiones y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada copia de la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de mayo de 2022, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Ibagué Tolima., como se puede apreciar en los anexos de la demanda, figuran las partes en contienda.

Para que la demandante considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuatoriana, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto de Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los Artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el Art. 411 señala que se deben alimentos entre otros los descendientes.

De acuerdo al Art. 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Desde su inicio la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos “es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no solo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos.
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita.



- Que la persona a quien se le solicitan los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, por tratarse de un menor de edad, carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (Arts. 411 a 427 del C. Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto (Arts. 133 a 159 del C. del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (Art. 397 y SS del C. General del Proceso), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tienen un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

Es de señalar que el Código de Infancia y Adolescencia, establece una presunción legal, según la cual, cuando no se tiene prueba de los ingresos de quien debe pagar alimentos, se presume que devenga como mínimo un salario mínimo legal mensualmente vigente y sobre esta base se puede determinar la cuota a cancelar, la que en ningún caso puede exceder del 50% de los ingresos.

Es de anotar que el Art. 129 del C. de la infancia y la adolescencia, en su inciso primero reza:” En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”.

Así mismo el inciso 8º de la norma en cita reza:” La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”.

Es de tener en cuenta que la cuota conciliada por los extremos procesales fue por la suma de \$ 113.000.00 pesos M/cte., la cual de conformidad con lo dispuesto por el Art. 129 inciso 8º del C. de la infancia y la adolescencia, esta



se reajusto a partir del 1 de enero del presente año, en la suma de \$ 18.080.00 pesos M/cte., quedando una cuota para el presente año por la suma de \$ 131.080.00 pesos M/cte.

Ahora bien, si tenemos en cuenta el desbordado costo de vida que se está presentando en la actualidad, aumento sin precedente en los lácteos, pañales, vestuario y demás elementos propios para la crianza de un menor, no nos deberíamos extrañar la solicitud del aumento de cuota alimentaria, ya que la suma indicada anteriormente no es suficiente para la manutención de un menor, razón por la cual se accede al aumento de la cuota alimentaria en la suma de \$ 200.000.00 pesos M/cte., la cual se reajustara a partir del día 1 de enero de cada año, de conformidad con el inciso 8º Art. 129 Código de la infancia y la adolescencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijar una cuota semestral y otra anual, para el vestuario de la menor antes citada, se considera por parte de este estrado judicial, que la misma se logró en la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de mayo de 2022, audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Ibagué Tolima, vista en el numeral Once, la cual quedo expresa tres mudas de ropa al año, una para su cumpleaños, una para el mes de junio y una tercera para el mes de diciembre de cada año, situación que no se debe desmejorar en momento alguno.

Debe recordarse a las partes, que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores, lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos se pactó en audiencia de conciliación celebrada el día 18 de mayo de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Ibagué Tolima, en favor de la menor EYLIN YAJANA DIAZ ORJUELA.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) M/cte., la cual deberá ser cancelada los primeros cinco días de cada mes, a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que da lugar a esta modificación.

TERCERO: La presente cuota, será incrementada año a año, conforme el índice del precio al consumidor (Inciso 8º Artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia), a partir del día 1 de enero del año siguiente y así sucesivamente.



CUARTO: En cuanto al acta de conciliación, esta no será modificada en sus demás numerales y permanecerá incólume, en cuanto a vestuario, medicina y demás.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Declarar que el presente fallo, no hace tránsito a cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Dario.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9bcf1ab307e66069fd1d45bf79099759c8119d395fd0a3e81fa86b89851e87**

Documento generado en 17/03/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

